

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 16

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 7 de julio del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Luciano D. Martínez B.

**Recurrida:** Préstamos a la Orden.

**Abogados:** Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Alberto Reyes Zella.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadora la primera, de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239737-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por los Sres. Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, contra la sentencia de fecha 7 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2002, suscrito por el Licdo. Luciano D. Martínez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Alberto Reyes Zella, abogados de la parte recurrida Préstamos a la Orden;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Préstamos a las Ordenes, S. A., en perjuicios de Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica declarar como al efecto declara al persiguiete, Préstamos a las Ordenes, S. A., adjudicatario por la suma de seiscientos veintidós mil setecientos setenta y seis pesos con veinte centavos (RD\$622,776.20), de los derechos correspondientes a los señores Jobina Sánchez y Manuel

Emilio Rodríguez, respecto de una porción de terreno ubicada en el Solar núm. 19, de la Manzana núm. 1769, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, limitada: al Norte: Solar núm. 7; al Este: Solar núm. 18; al Sur: calle núm. A; al Oeste Solar núms. 20, amparada en el Certificado de Título núm. 130, expedida por el Registro de Títulos de Santiago; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 27 de julio de 2001 lo que se puede verificar por el acto de notificación núm. 5001-2001, instrumentado por el ministerial Víctor Valentín Arias de la Rosa alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 29 de septiembre de 2001; que al ser interpuesto el 24 de octubre de 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Alberto Reyes Zella, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)